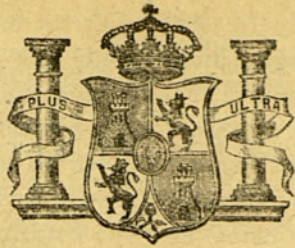


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 ptas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 ptas.
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 141.)

Gobierno Civil.

Subsistencias.—Circular.

A fin de conocer datos necesarios solicitados por el Comité de Fomento del Trabajo Nacional para la formación de la estadística que previene el artículo 11 de la Real orden número 214 de 26 de abril último, a tenor de lo expuesto en el artículo 37 del Reglamento publicado en la Gaceta de 30 de abril, excoito el celo de los Alcaldes a que cooperen sin pérdida de tiempo a facilitar los datos de los mataderos, así como los que les hubieren comunicado los fabricantes, almacenistas y comerciantes de curtidos y calzado de sus respectivas jurisdicciones.

Burgos 18 de mayo de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Sesión celebrada por la Junta provincial del Censo electoral en el día 15 de mayo de 1920.

(Conclusión).

Salinillas de Bureba.

Ante la Junta municipal de este pueblo se presentó una reclamación suscrita por Julián Fernández Delgado, pidiendo la no inclusión en las listas electorales de Lucio Buezo Mena, Francisco Buezo Delgado e Isidoro Gómez Gómez, por no llevar dos años de residencia en el distrito; la no exclusión de dichas listas de

Guillermo Cuesta Delgado, Luis Garrido Albin y Paulino Valderrama Delgado, por no hacer aún dos años que se ausentaron de la localidad, y la inclusión en las referidas listas de Feliciano Bayo Sanz; se acompaña una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento en la que, con referencia al padrón de vecinos, se hace constar que Guillermo Cuesta Delgado, Luis Garrido Albin y Paulino Valderrama Delgado figuran en el mismo y no hace dos años que han perdido la vecindad, y que Lucio Buezo Mena, Francisco Buezo Delgado e Isidoro Gómez Gómez no han adquirido vecindad en aquel municipio ni llevan dos años de residencia en el mismo; la Junta informa que procede acceder a lo solicitado, excepto en la última parte o sea en lo referente a la inclusión de Feliciano Bayo Sanz, y esta Provincial, de conformidad con lo informado por la Municipal, acuerda estimar la reclamación, y, en su consecuencia, no haber lugar a la inclusión de Lucio Buezo Mena, Francisco Buezo Delgado e Isidoro Gómez Gómez ni a la exclusión de Guillermo Cuesta Delgado, Luis Garrido Albin y Paulino Valderrama Delgado, y desestimarla por lo que se refiere a la inclusión de Feliciano Bayo Sanz, por falta de justificación.

Santibáñez-Zarzaguda.

Por Eladio García Herrera se pidió su inclusión en las listas electorales de este distrito por ser mayor de 25 años y llevar más de dos de residencia en la localidad, a cuyo efecto acompaña la partida de bautismo, de la que aparece que nació el día 18 de febrero de 1853 y una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento en la que se hace constar que reside en Santibáñez Zarzaguda hace más de dos años, la Junta municipal informa favorablemente, y la Provincial, encontrando suficientemente justificado que Eladio García Herrera tiene perfecto derecho a ser elector, acuerda que sea incluido en las listas elec-

torales de Santibáñez Zarzaguda en la presente rectificación.

Sasamón.

Ante la Junta municipal de este pueblo se presentó una reclamación suscrita por Severiano Sadornil y tres más pidiendo la no inclusión en las listas electorales de Domingo Cañete Martínez, Gonzalo Martín Lechosa y Restituto Rey Triana, por no tener 25 años de edad; la inclusión en dichas listas de José Cueva Rilova e Isaac Herrero Reguero, por reunir las circunstancias de edad y vecindad que exige la Ley para ser electores y la no exclusión de las repetidas listas de Vicente Franco Corral, Domingo Gutiérrez Pérez, Pedro Gutiérrez Pérez y Felipe Robledo Rojo, por seguir siendo vecinos y no haber transcurrido el tiempo de ausencia necesaria para adquirir vecindad en otro punto; se acompañan certificaciones del Registro civil en las que se hace constar que Domingo Cañete Martínez nació el 12 de mayo de 1895, Gonzalo Martín Lechosa el 5 de junio del mismo año y Restituto Rey Triana el 9 de junio de repetido año y José Cueva Rilova e Isaac Herrera Reguero el 5 de mayo y 11 de abril del expresado año de 1895, respectivamente, la cédula personal de José Cueva expedida en Sasamón en 27 de junio de 1919 y otra de Vicente Franco, de la misma fecha; la Junta informa que procede la no inclusión de Domingo Cañete Martínez, Gonzalo Martín Lechosa y Restituto Rey Triana; que no procede incluir a José Cueva Rilova e Isaac Herrera Reguero, por no justificar la residencia; la no exclusión de Vicente Franco Corral por haberle sido expedida la cédula en junio de 1919 y que debe desestimarse la petición de no exclusión de los otros tres, y esta Junta provincial, considerando que Domingo Cañete Martínez cumplió los 25 años el día 12 del actual y que Gonzalo Martín Lechosa y Restituto Rey Triana les cumplen los días 5 y 9 de junio pró-

ximo, antes por consiguiente de la fecha en que ha de ponerse en vigor el Censo llamado a rectificar, acuerda desestimar la reclamación y que sean incluidos en las repetidas listas Domingo Cañete Martínez, Gonzalo Martín Lechosa y Restituto Rey Triana.

Así bien acuerda la Junta desestimar la reclamación respecto a las inclusiones y no exclusiones solicitadas por falta de justificación, incluso la de Vicente Franco, porque el hecho de que se le expidiera la cédula en el año 1919 no es bastante a desvirtuar los fundamentos que tuviera el Sr. Jefe provincial de Estadística para excluirle.

Tordómar.

Ante la Junta municipal de este pueblo pidieron su inclusión en las listas electorales Ildefonso Díez Revenga y Anselmo Camarero Camarero, se acompañan certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de las que aparece, que el primero de dichos señores nació el 23 de enero de 1874, teniendo siempre su residencia en el pueblo, y el segundo en 21 de abril de 1859, residiendo en Tordómar desde el año 1910. La Junta municipal informa favorablemente, y la Provincial, considerando que ambos reclamantes justifican su derecho para ser electores, acuerda que sean incluidos en las listas electorales en la presente rectificación Ildefonso Díez Revenga y Anselmo Camarero Camarero.

Toregalindo.

Ante la Junta municipal de este distrito pidió su inclusión en las listas electorales Maximiliano González Moral por ser mayor de 25 años y llevar más de dos de residencia en la localidad. Presenta los documentos siguientes: Certificación de nacimiento de la que aparece que nació el 29 de octubre de 1894 y otra expedida por el Secretario del Ayuntamiento en la que se hace constar que ha residido siempre en dicho pueblo. La Junta municipal informa favo-

rablemente y esta Provincial acuerda que sea incluido en las listas electorales de este distrito en la presente rectificación Maximiliano González Moral y que se subsanen los errores observados en las mismas en los nombres y apellidos de los electores, Leandro Carriedo Punta, que debe ser Leandro Carriedo Puerta, Isidro González de Diego que debe ser Isidoro González de Diego, Isidro González Rincón que debe llamarse Isidoro González de Diego, Fructuoso del Val Pizarros que es Fructuoso del Val Pizarro y Fernando Val San Juan que debe ser Fernando Val Cornejo.

Torrepadre.

Esta Junta provincial, de conformidad con lo informado por la Municipal, acuerda que sea excluido de las listas electorales por haber fallecido el día 15 de marzo último el elector Adrián González Pablo.

Torresandino.

En el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo, se hace constar que se leyeron cinco reclamaciones sin expresar por quién habrían sido presentadas, y seguidamente se informa que deben ser excluidos de las listas electorales Hermógenes Barcenilla, Vitaliano Cristóbal y Eulogio Casado Romero, por llevar fuera de la localidad más de dos años, y Agustín González Pérez por haber fallecido, e incluido Venancio Orea Vitores por tener 25 años de edad y no haber perdido la residencia; se acompañan dos certificaciones expedidas: una por el Juez municipal en la que consta que Agustín González Pérez, falleció el 27 de abril de este año y otra del Secretario del Ayuntamiento, expresiva de que Vitaliano Cristóbal no figuró en los padrones de cédulas de 1918 y 1919; respecto de Hermógenes Barcenilla y Eulogio Casado, que no se tiene noticia de que hayan cambiado de residencia; y respecto de Venancio Orea Vitores que figura en el padrón de cédulas personales del año 1919; y esta Junta provincial acuerda que sea excluido de las listas Agustín González Pérez, por haberse acreditado que falleció, y no haber lugar a la exclusión de Venancio Orea, por falta de justificación.

Tubilla del Agua.

Ante la Junta municipal de este pueblo acudió Lucas Campillo Santamaria, pidiendo que no se le excluyese de las listas electorales, ya que la causa por la cual se le excluye que es la de sentencia judicial no existe, porque si bien es cierto que en 16 de febrero de 1917 fué condenado a la pena de tres meses y 11 días de arresto mayor y suspensión del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, ésta la cumplió en abril de 1918, o sea hace más de dos años; acompaña

certificación del Juzgado de instrucción de Sedano, en la que se hace constar que efectivamente la Audiencia provincial de Burgos dictó sentencia en 16 de febrero de 1917, condenando al recurrente a la pena de tres meses y 11 días de arresto mayor, con suspensión del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; la Junta informa, que si la exclusión de este elector, obedece a la condena mencionada como ésta fué cumplida en la fecha que indica el reclamante, indudablemente se trata de un error que debe ser subsanado, continuando en las listas el citado Lucas Campillo Santamaria; y esta Junta provincial, considerando que no se acredita por el reclamante con documento alguno que haya cumplido la pena a que fué condenado, acuerda desestimar la reclamación por falta de justificación.

Valcavado de Roa.

Ante la Junta municipal de este pueblo pidieron su inclusión en las listas electorales Félix Diez Sendino, Prudenciano Bombin del Río y Félix Pulgar, acompañando, el primero certificación de nacimiento en la que consta que tiene 28 años de edad, otra de la Alcaldía expresiva de que en el padrón de cédulas del año 1917 figuraba el recurrente, pero no en el de 1918 y si en el de 1920, habiendo sido declarado vecino con fecha 21 de marzo de este año; el segundo certificación solamente de la Alcaldía de llevar más de dos años de residencia en el pueblo y el tercero no presenta ningún documento y pide su inclusión como funcionario público; la Junta informa que deber ser incluidos, y esta Provincial acuerda desestimar las reclamaciones por falta de justificación, toda vez que el primero no acredita que lleve los dos años de residencia que exige la Ley para ser elector; el segundo por no acreditar la edad y el último porque no justifica ninguno de los dos extremos o sea ni la edad ni el tiempo de residencia.

Valle de Tobalina.

Ante la Junta municipal de este pueblo se presentó una reclamación suscrita por Félix Lalinde Martínez, pidiendo la inclusión en las listas electorales de Segundo Alonso Barredo, Víctor Cadiñanos F. Manzanos, Emiliano Cadiñanos F. Manzanos, Santiago Angulo Barcina, Felipe Corcuera Ortiz, Gerardo Herrán Martín, José Herrán Oteo, Gregorio Artigue Vesga, Serafin Ruiz Villanueva, Eloy García Herrán, Francisco Martínez Herrán, Restituto García Gómez, Isidoro Sáiz, Pedro Gómez de Diego, Manuel Alonso Torres, Severo Cortázar Martínez, Primitivo Mardones, Gabriel García Angulo, Eusebio Gómez Gómez, Feliciano Herrán Gómez, Faustino Ruiz Fernández, José San Millán Guinea, Vicente Laforga Castillo, Felipe Fernández Presa, Doroteo López Blanco y José Rasines Sarriá, acom-

pañando certificaciones en las que se hace constar que reúnen los requisitos de edad y vecindad que exige la Ley para ser electores, excepto de los siguientes: de Isidoro Sáiz y Primitivo Mardones, que no se justifica la edad; de Vicente Laforga Castillo, que nació en el año 1896; de Serafin Ruiz Villanueva y José Rasines Sarriá, que no se acredita la residencia, y de Eusebio Gómez Gómez y de Feliciano Herrán García, que se consigna únicamente en la certificación que son vecinos del pueblo, sin expresar el tiempo de residencia.

Por el mismo Félix Lalinde se pidió la exclusión de las listas electorales de Adrián García Fuente, Lorenzo Barredo Estéfano, Florentino Ruiz y Ruiz, Daniel Santiago Ruiz, Cándido Arrieta Angulo, Cayo Torres García, Pedro Zaldivar Rey, Enrique Ruiz Peña, Jesús Aizpuru y Fructuoso Aizpuru, acompañando certificación en la que consta que los cinco primeros nacieron respectivamente en 8 de septiembre de 1895, agosto del mismo año y marzo, abril y octubre de 1896.

La Junta informa en el sentido de que procede admitir las reclamaciones todas, a excepción de la de Emiliano Cadiñanos, Santiago Angulo, Serafin Ruiz, José Rasines y Vicente de Jorge por no justificarse documentalmente la edad de unos y residencia de otros, y esta Provincial acuerda que sean incluidos en las listas en la presente rectificación los individuos relacionados en la reclamación, excepto Isidoro Sáiz, Primitivo Mardones, Vicente Laforga, Serafin Ruiz, José Rasines, Eusebio Gómez y Feliciano Herrán, cuya inclusión se desestima por falta de justificación; que sean excluidos de las listas Adrián García Fuente, Florentino Ruiz Ruiz, Daniel Santiago Ruiz y Cándido Arrieta Angulo por no tener 25 años de edad, y desestimar la petición de exclusión de los demás, respecto de Lorenzo Barredo Estéfano porque cumple los 25 años antes de que se ponga el vigor el censo y en cuanto a los demás por falta de justificación.

Villaldemiro.

Ante la Junta municipal de este pueblo se presentó una reclamación suscrita por Román López Carranza pidiendo la no inclusión en las listas electorales de José Antón Gutiérrez, Benito Antón Gutiérrez, Valeriano Carranza Soto y Valentín Miguel Franco, por creer que no llevan el tiempo de residencia que señala la Ley para ser electores; la exclusión de Florentino Ortega González, porque se le considera que ha perdido la vecindad, y la no exclusión de Ramón Peñaranda García, porque figura como Concejal de aquel Ayuntamiento; acompaña dos certificaciones de la Secretaría del Ayuntamiento, en las que se hace constar que José y Benito Antón Gu-

tiérrez y Valentín Miguel Franco llevan más de dos años de residencia en el pueblo; que Valeriano Carranza Soto no se sabe en qué fecha fijó su residencia en el pueblo, aunque está clasificado como vecino; que dichos individuos no figuran en el repartimiento de consumos, ni tampoco Florentino Ortega González; que Ramón Peñaranda García figura en dicho repartimiento por residir allí la familia, aun cuando él reside en Burgos, donde desempeña el cargo de Alguacil del Juzgado municipal; la Junta informa que procede la inclusión de José Antón Gutiérrez y Valentín Miguel Franco; la exclusión de Benito Antón Gutiérrez, por no tener la edad, y de Florentino Ortega González y Ramón Peñaranda García, por haber perdido la vecindad, y la no inclusión de Valeriano Carranza Soto, por no llevar el tiempo reglamentario en la localidad, y esta Provincial, considerando que ni las afirmaciones del reclamante ni los hechos consignados en los documentos presentados son bastantes para desvirtuar los fundamentos que haya tenido el Sr. Jefe provincial de Estadística al proponer las inclusiones y exclusiones mencionadas, acuerda desestimar la reclamación en todas sus partes, votando en contra el Sr. García de Quevedo respecto de la exclusión de Ramón Peñaranda, el cual entiende que debe seguir figurando en las listas por el hecho de ser Concejal de aquel municipio.

Villamedianilla.

Por Gaspar de los Mozos Beceril se pidió la inclusión en las listas electorales de este distrito de Francisco de los Mozos Valle, por haber cumplido la edad de 25 años y llevar más de dos de residencia en la localidad, y por el elector Nepomuciano Sancho Alvarez se pidió la exclusión de las mismas de Florentino Alvarez Palacin y Federico Alvarez de los Mozos, el primero por ser elector del distrito de Quintana del Puente y el segundo de Vallegera; se acompañan los documentos siguientes: certificación de nacimiento de Francisco de los Mozos Valle, de la que aparece que nació el día 2 de abril del año 1895 y una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento en la que se hace constar que lleva más de veinte años de residencia en la localidad, y otras dos certificaciones expedidas por los respectivos Alcaldes en las que se hace constar que Florentino Alvarez Palacin figura como elector en las listas electorales de Quintana del Puente y Federico Alvarez de los Mozos en las de Vallegera, en cuyos pueblos residen hace más de dos años; la Junta municipal informa favorablemente, y la Provincial, encontrando suficientemente justificados todos los extremos en que fundan sus peticiones, acuerda que sea incluido en las listas electorales de Villamedianilla.

medianilla, Francisco de los Mozos Valle y que se excluya de las mismas en la presente rectificación a los electores Florentino Alvarez Palacio y Federico Alvarez de los Mozos.

Villanueva de Gumiel.

Ante la Junta municipal de este pueblo pidió su inclusión en las listas electorales Eladio Gete Malmonje por haber cumplido la condena que le fué impuesta por la Audiencia de esta Capital de dos meses y un día de arresto con suspensión de derecho de sufragio durante dicho tiempo; acompaña certificación de la sentencia en que consta ser cierto lo expuesto por el reclamante y un volante fecha 20 de marzo de 1916 expresivo de haberse otorgado por término de tres años la suspensión condicional de la pena mencionada, la Junta informa que debe ser incluido, y esta Provincial, de conformidad con lo informado, acuerda estimar la reclamación y que sea incluido en la presente rectificación Eladio Gete Malmonje.

Villarcayo.

Ante la Junta municipal de este distrito pidió su inclusión en las listas electorales Leopoldo Eliseo Cuadro Garcia por ser mayor de 25 años y llevar el tiempo de residencia reglamentario en la localidad; acompaña su cédula personal en la que se expresa que tenía 25 años en la fecha en que fué expedida, 29 de julio de 1919; la Junta municipal en su informe manifiesta que si bien el recurrente no justifica su pretensión con documento alguno la consta que reside con sus padres en dicha villa hace más de 10 años y propone sea incluido en referidas listas electorales, y esta Provincial, teniendo en cuenta que no justifica documentalmente los extremos en que funda su pretensión Leopoldo Eliseo Cuadro Garcia acuerda desestimarla y que no ha lugar a su inclusión en las listas electorales de Villarcayo en la presente rectificación.

Villasandino.

Ante la Junta municipal de este pueblo pidieron su inclusión en las listas electorales Salvador Rodrigo Diez y Cayo Garcia Merino, acompañando el primero certificación en la que consta que tiene 25 años de edad, y por Juan Gil Pérez y otros dos se pidió la no exclusión de las listas de Faustino Muñoz, Joaquín Rodríguez y Santos Martínez porque aunque se hallan ausentes es provisionalmente y la no inclusión en dichas listas de Domingo Gutiérrez Pérez, Francisco Rojo, Jesús Palacios y Vicente Franco por no llevar el tiempo de residencia necesario; la Junta informa que debe accederse a todas las peticiones, y esta Provincial, en contra de lo informado, acuerda desestimar las reclamaciones por falta de justificación.

Villasidro.

En el acta de la sesión celebrada

por la Junta municipal del censo de este pueblo, se hace constar que Elías de la Hera Calvo y Valeriano Gómez pidieron su inclusión en las listas electorales y que el primero acompañó certificación en la que se hacía constar que tenía más de 25 años de edad sin acreditar la residencia y el segundo ninguno de los dos extremos; la Junta informa que no procede la inclusión, y esta Provincial, de conformidad con lo informado, acuerda desestimar las reclamaciones por falta de justificación y advertir a la municipal que en lo sucesivo envíe las reclamaciones con los documentos presentados, según previene el Real decreto de 21 de febrero de 1910.

Dada cuenta de una instancia suscrita por Evaristo Pérez y otros de este pueblo, quejándose de que no habían sido expuestas al público las listas electorales, y resultando que enviada dicha instancia a informe del Presidente de la Junta, éste manifiesta que es inexacto lo expuesto por los recurrentes y que las listas estuvieron expuestas al público desde el día 21 de abril, lo cual puede justificarse pidiendo informe a la autoridad local y está de hecho acreditado con las peticiones de inclusión presentadas por haber visto los que solicitaron su inclusión que no estaban en las listas; esta Junta provincial acuerda desestimar la queja mencionada.

Villatuelda.

En el acta de la sesión de la Junta municipal de este pueblo se hace constar que Raimundo González González pidió verbalmente que se le incluyese en las listas electorales, sin acompañar ningún documento, informando la Junta que debe ser incluido por tener 25 años de edad y llevar más de dos de residencia, y esta Provincial acuerda desestimar la reclamación por falta de justificación.

Así bien acuerda esta Junta provincial, de conformidad con lo propuesto por la Municipal, que sea excluido de las listas electorales Lorenzo Monje Tamayo, número 85, por haber fallecido el día 9 de abril último, según se expresa en el acta de la referida Junta.

Villaverde Mogina.

En el acta de la Junta municipal de este pueblo se propone por la misma la inclusión y la exclusión de varios electores, algunos de los cuales figuran ya en las listas enviadas por el Sr. Jefe de Estadística, sin que conste que se haya presentado reclamación alguna contra ellas; no se acompaña ningún documento, y esta Junta provincial acuerda desestimar lo propuesto por la Municipal y que sean incluidos y excluidos únicamente los que aparecen en las listas del Sr. Jefe de Estadística.

Villaveta.

Ante la Junta municipal de este distrito pidió su inclusión en las lis-

tas electorales Agapito Rodríguez González, por ser mayor de 25 años y llevar más de dos de residencia en la localidad; acompaña una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, en la que consta que reside en Villaveta desde el día 23 de julio de 1916, la Junta municipal informa favorablemente, y esta Provincial, considerando que si bien el reclamante acredita que lleva de residencia en el pueblo más de dos años, no justifica documentalmente la edad que para ser elector exige la Ley, acuerda desestimar dicha reclamación por injustificada.

Villavieja de Muño.

Ante la Junta municipal de este pueblo se pidió la inclusión en las listas electorales de Angel Martínez Conde por llevar más de dos años de residencia en la localidad; se acompaña una certificación del Secretario del Ayuntamiento en la que se hace constar que D. Angel Martínez Conde, de 38 años de edad, maestro, reside en dicha villa desde 1.º de octubre de 1917; la Junta municipal, sin emitir informe, se limita a manifestar que quedó enterada y la Provincial, hallando suficientemente justificada su derecho para ser elector, acuerda que sea incluido el referido Angel Martínez Conde en las listas electorales de Villavieja de Muño en la presente rectificación, y advertir a la Junta municipal que en lo sucesivo informe en las reclamaciones contra las listas electorales.

Zazuar.

Ante la Junta municipal de este pueblo pidieron su inclusión en las listas electorales Tomás Minguela Martín, Leonardo Duque López, Angel Gil Asensio y Lorenzo Hernández Arandilla, acompañando los tres últimos certificaciones del Registro civil en las que consta que tienen más de 25 años de edad y otra de la Alcaldía en la que se expresa que llevan más de tres años de residencia los cuatro reclamantes, habiendo justificado la edad el primero con su cédula personal que no se acompaña; la Junta municipal no ha informado, y esta Provincial acuerda estimar las reclamaciones de Leonardo Duque López, Angel Gil Asensio y Lorenzo Hernández Arandilla por estar justificados los extremos de edad y vecindad que exige la Ley para ser electores; desestimar la petición de inclusión de Tomás Minguela Martín por falta de justificación y advertir a la Junta municipal que en lo sucesivo cumpla con su obligación informando las reclamaciones, según previene el artículo 5.º del Real decreto de 21 de febrero de 1910.

Ante la misma Junta municipal presentaron instancia Pedro Lagarto y otros varios vecinos y electores pidiendo la no inclusión en las listas electorales de Ruperto Sanz Causin, por encontrarse ausente del pueblo hace más de diez años; no

acompaña ningún documento, informando la Junta que no debe ser incluido, y esta Provincial acuerda desestimar la reclamación por falta de justificación.

Así bien acuerda la Junta desestimar la petición de exclusión de Valentín Duque Diez y Laureano Garcia Giménez que se pretende con la certificación de la Alcaldía remitida por el Presidente de la Junta municipal en la que se expresa que no fueron excluidos de las listas por olvido a pesar de llevar más de dos años fuera de la localidad, en razón a que no se justifica con la certificación mencionada que hayan adquirido vecindad en otro punto.

No habiéndose recibido en esta Junta ni en la oficina de Estadística las listas de varios pueblos, se acordó que por el Sr. Jefe de Estadística se nombren y envíen Comisionados especiales a recogerlas, a costa de los Presidentes de las respectivas Juntas municipales, y en el caso de que en alguna de ellas apareciesen reclamaciones, cite a sesión para resolverlas el Sr. Presidente a esta Junta provincial.

Acto seguido y no existiendo más reclamaciones de inclusión y exclusión de electores en las listas, se pasó a tratar del recurso interpuesto por D. Francisco de Pedro y D. Pedro Andrés contra la constitución de la Junta municipal del Censo electoral de Cabezón de la Sierra: Resultando que D. Francisco de Pedro protesta de la constitución de dicha Junta por haberse nombrado Vocal a D. Florentino Alonso Elvira, como ex-Juez, sin tener en cuenta que el reclamante es Guardia civil retirado: Resultando que D. Pedro Andrés funda su reclamación en que la Junta está mal constituida por haberse nombrado Vocal de la misma como Concejal de mayor número de votos a D. Antonio Alonso Elvira, toda vez que ejerció dicho cargo en el bienio anterior: Visto el informe de la Junta y los demás documentos unidos a la reclamación y Considerando por lo que se refiere a la de D. Francisco de Pedro que la circunstancia de ser retirado de la Guardia civil no le da ningún derecho para formar parte como Vocal de la Junta municipal, ya que según el inciso segundo del artículo 11 de la Ley, para ser Vocales de las mismas es preciso que hayan sido jefes u oficiales del Ejército o de la Armada, en cuyo caso no se encuentra el reclamante, y no existiendo en el pueblo ninguno de éstos ni ningún funcionario jubilado de la Administración civil debe ser elegido por este concepto el ex-Juez municipal más antiguo que no haya ejercido el cargo de Vocal durante el bienio anterior: Considerando por lo que se refiere a la de D. Pedro Andrés, que lo preceptuado en el párrafo 3.º del número 2.º del artículo 11 de la Ley

de que el que obtenga nombramiento de Vocal de las Juntas municipales ejercerá el cargo dos años y no podrá ser nombrado otra vez sino a los dos años de haber cesado, se refiere única y exclusivamente a las designaciones contenidas en dicho número 2.º y no a la del número 1.º que es la relativa al Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos: Considerando que el reclamado D. Antonio Alonso Elvira, ha cesado en el cargo de Concejal del Ayuntamiento el día 31 de marzo último y que el Concejal que resulta ahora con mayoría de votos es D. Juan Hontoria Elvira, la Junta acuerda desestimar las reclamaciones y declarar que la Junta municipal del Censo electoral de Cabezón de la Sierra estuvo bien constituida, pero teniendo en cuenta que en 31 de marzo cesó el Sr. Alonso Elvira en el cargo de Concejal, acuerda que sea sustituido por el citado Sr. Hontoria Elvira.

Seguidamente, y no habiendo más asuntos de que tratar, se suspendió la sesión por el tiempo necesario para la redacción de la presente acta y reanudada nuevamente fué leída y aprobada, levantándose la sesión a la hora de las trece y diez minutos.

Burgos 15 de mayo de 1920.—El Presidente, Ernesto Giménez.—Los Vocales, Rodrigo de Sebastián.—Federico Camarasa.—Benito Martín.—Ricardo Santa María.—Eloy García de Quevedo.—Ruperto Giménez.—Francisco Sáiz.—Victor Conde.—Martín Avila.

Delegación de Hacienda

Circular.

La ley de Presupuestos de 29 de abril último introduce importantes modificaciones en la del Timbre aprobada por Real decreto de 11 de febrero de 1919, entre las cuales figuran algunas en cuya ejecución intervienen directamente las Delegaciones de Hacienda, y con objeto de que no ofrezca dificultad su aplicación, se dicta la presente que esta Delegación confía resolverá las dudas que a los diversos contribuyentes a quienes afecta pudieran ofrecérselas.

Determina la disposición 4.ª del artículo 14 de la expresada ley, de tallada en la 8.ª de la Real orden de 1.º del actual, un aumento de 10 céntimos de peseta, sobre el precio de tarifa por carta telegrama; un recargo de 25 céntimos por carta conferencia telegráfica y de 750 pesetas mensuales en los abonos a conferencias.

Autoriza la disposición 6.ª al Ministerio de Hacienda para concertar con las Empresas periodísticas que lo soliciten el pago del franqueo, mediante un tanto alzado anual o mensual, pudiendo deducirse del importe hasta un 75 por 100; establecién-

dose por la disposición 9.ª de la Real orden citada que para la celebración de estos conciertos se tendrán en cuenta las reglas de procedimiento establecidas por el Reglamento de 29 de abril de 1909, modificadas en cuanto a la competencia para concederlos y aprobarlos que se atribuye hasta 1500 pesetas anuales a los Delegados de Hacienda de las provincias donde la publicación se efectúe; y se hace extensivo por la disposición 12, detallada en la de igual número de la referida Real orden a todos los productos o artículos naturales o industriales de cualquier género en envases y con indicaciones que los diferencie de sus similares, destinados a la venta al por menor, tanto nacionales como extranjeros, el impuesto de 10 céntimos que sólo satisfacían los específicos y aguas minerales, pudiendo autorizar el Ministro la fijación directa del Timbre por la Fábrica Nacional en las etiquetas, rótulos y demás que lo permitan, con una bonificación al productor o fabricante del 10 por 100 del importe del impuesto, a condición de que éste no sea inferior a 100 pesetas.

Y para llevar a cabo las diligencias indispensables para la realización de las expresadas reformas, se tendrán en cuenta las siguientes reglas, dictadas por la Dirección general del Timbre, en orden circular de 7 del corriente:

«Primera. La primera relación de telefonemas, conferencias y abonos que haya de presentar el arrendatario o concesionario de las líneas telefónicas interurbanas, si competentemente autorizado no centralizase el pago del impuesto en otra provincia, a los efectos de la disposición octava de la Real orden dicha, ha de ser en los cinco primeros días del mes de junio próximo, comprendiendo lo recaudado por el impuesto en los transcurridos del 15 al 31 del presente, y así debe V. S. comunicárselo para evitar distinta interpretación del precepto legal.

Tercera. Conferida por la disposición novena de la Real orden dicha, a los Delegados de Hacienda, competencia para la aprobación de los conciertos con las empresas periodísticas hasta la cuantía de 1.500 pesetas, acordará V. S., desde el 15 del actual, fecha desde la que comienza la nueva ley de 29 de abril a regir, la revisión de los conciertos de los periódicos que se publiquen en esa provincia, a medida que vayan los plazos porque se hayan concedido y que constan en las referidas órdenes remitidas por este Centro para el cobro del impuesto, acuerdo que dictará V. S. sea cualquiera su cuantía, ajustándose a ese efecto al artículo 46 del Reglamento y reclamando de la Inspección del Timbre el acta de comprobación, y con vista de ella, el oportuno informe de la Administración de Correos respectiva.

Cuarta. Si resulta de esos datos que el franqueo de los ejemplares que hayan de circular, o sea el impuesto probable, durante el tiempo que el concierto comprenda, representa sin deducción ni bonificación alguna, cantidad que exceda de 1.500 pesetas, remitirá V. S. lo actuado a esta Dirección general.

Sexta. Respecto a las empresas que no tengan concierto anterior y que lo soliciten conforme al artículo 45 del Reglamento, seguirá V. S. procedimiento idéntico al expresado en los números anteriores.

Octava. En cuanto a los conciertos que se hallen pendientes de concesión en este Centro el día 15 del actual, si el impuesto probable calculado por los datos que existan en el expediente respectivo no excede de 1.500 pesetas, se remitirán a esa Delegación para su otorgamiento, los que en esa provincia se publiquen.

Novena. Establecida por el párrafo letra d) de la disposición duodécima de la citada Real orden la obligación de que por las Delegaciones de Hacienda se designe un funcionario, inspector o representante de la Compañía que intervenga la apertura de los envases que contengan productos o artículos en paquetes, sujetos al impuesto del timbre, conforme a la disposición duodécima de la nueva ley, y respecto a cuya expedición hubiese recibido de la aduana respectiva la guía reglamentaria, se hará por V. S. esa designación de acuerdo en su caso con el Representante de la Compañía, en el plazo máximo de veinticuatro horas, a contar desde la en que el consignatario o interesado en la expedición comunique su llegada, ya directamente, ya por conducto del representante de la Compañía, según se trate de la capital de la provincia o de otro pueblo.

Décima. Los consignatarios o interesados en las expediciones sujetas al impuesto del Timbre guía mencionada, inmediatamente que la reciban lo pondrán en conocimiento, por aviso verbal de esa Delegación de Hacienda, si es en la capital, o del Representante de la Compañía, si se trata de otro pueblo, el que a su vez lo transmitirá a esa Delegación por el primer correo, recogiendo en uno y otro caso recibo de ese aviso, con el que podrán justificar recurso de queja que tendrán derecho a interponer, con todas las consecuencias legales, en el caso de que transcurran más de veinticuatro horas, siendo la capital, o el tiempo necesario para que circule correo de ida y vuelta, y veinticuatro horas más, si es otro pueblo, sin designarse la persona que haya de intervenir la apertura de los bultos objetos de la expedición.

Duodécima. Si desde que se reciba la guía en esa Delegación transcurre tiempo que se juzgue bastante para la llegada de la expedición a

su destino, y no se haya dado conocimiento de ella, ordenará V. S. que se practiquen las diligencias necesarias encaminadas a comprobar la causa de la demora en el transporte, o la formación de expediente de defraudación, de haberse recibido y abierto, sin aviso previo.

Burgos 19 de mayo de 1920.—El Delegado de Hacienda, A. Chápoli Navarro.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital del Banco y reservas:
pesetas 3.675.000.

Balance en diciembre último:
pesetas 53.182.561'32.

Compra y venta de valores del Estado, entregando los títulos en el acto. Compra y venta en comisión de toda clase de valores. Compra y venta de monedas de oro y billetes. Cuentas corrientes en pesetas y monedas extranjeras, giros, descuentos, préstamos, créditos, depósitos de valores y metálico y toda clase de operaciones bancarias. 4

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor, 14 y 16.—Burgos.

Compra y venta de valores del Estado y de Corporaciones, entregando los títulos en el acto.—Pago de cupones.

Giro, cambio y descuento.

Depósitos en metálico, abonando por ellos intereses de dos, dos y medio y tres por 100 al año, según los plazos.

Imposiciones de AHORRO al tres por 100 de interés anual. 4

Propietarios de fábricas, molinos y toda clase de saltos de agua

LUZ ELÉCTRICA POR POCO DINERO
podéis obtenerla dirigiéndoos a la casa

J. M. VILLANUEVA

Siempre en existencia toda clase de motores y dinamos. 3

DOCTOR C. URRACA OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 6

SUCSORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería, Plaza Mayor 39 y 40
PRECIO FIJO. 3

IMPRESA PROVINCIAL